



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06595-2015-PA/TC  
LIMA  
JUSTINA OJEDA SANTOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justina Ojeda Santos contra la resolución de fojas 185, de fecha 26 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04156-2012-PA/TC, publicada el 13 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se otorgase seguro de vida al demandante. Allí se argumentó que no procedía calcular el seguro de vida con arreglo a las normas vigentes a la fecha de pago, sino conforme a las normas vigentes al momento en que ocurriera la invalidez o el fallecimiento. Así había quedado establecido en reiterada jurisprudencia.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04156-2012-PA/TC, porque la recurrente solicita que se le otorgue el seguro de vida que le corresponde por fallecimiento de su hijo causante, conforme a las normas vigentes a la fecha en que se efectuó el pago. Sin embargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06595-2015-PA/TC  
LIMA  
JUSTINA OJEDA SANTOS

de la resolución de fojas 5 se advierte que la contingencia (fallecimiento del causante) tuvo lugar el 4 de octubre de 1989, cuando estaba en vigor el Decreto Supremo 042-89-TR, el cual estableció el sueldo mínimo vital en la suma de 50 000 intis. Por lo tanto, el monto otorgado por concepto del seguro de vida, ascendente a 30 millones de soles (f. 7), es el que corresponde conforme al Decreto Supremo 015-87-IN. Allí se estableció que el seguro de vida equivalía a 600 sueldos mínimos vitales. Siendo ello así, al haberse calculado el seguro de vida con las normas vigentes a la fecha de fallecimiento del causante, resulta evidente que la demandada ha actuado correctamente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**